



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2023-00027-00

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA No. 3

Pitalito, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de dos mil veinticinco
(2025)

ANTECEDENTES

Verificado el llamamiento en garantía propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces (**APODERADO CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.015 y T.P. No 305.272 del C.S de la J**)¹ a los convocados **D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces,(**APODERADA LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO, CC No. 1.144.192.078 y TP NO. 334.902 del CSJ**)² y a **ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces(**APODERADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J)³ se admitió su convocatoria y se ordenó notificarlo personalmente al convocados **D1 S.A.S (antes KOBACOLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**,

¹ RECONOCIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024

² RECONOCICA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024

³ RECONOCIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien fue notificado por conducta concluyente el día 10 de diciembre del año 2024⁴.

PROBLEMA JURIDICO-.

¿ Se puede tener por contestada la demanda cuando se hace dentro del términos establecido?

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Decision del caso

La tesis del despacho es se debe tener por contestado el llamamiento de garantía ya que lo hizo dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio teniendo en cuenta que fue notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha 10 de diciembre del año 2024.

La Corte suprema de justicia⁵ expresa al efecto de que:

⁴ Para efectos del artículo 121 del CGP, ya que al ser un tercero de un proceso se cuenta para efectos del año.

⁵ **SC1304-2018**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Por lo anterior, **D1 S.A.S (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces se notificó por conducta concluyente el día 10 de diciembre del año 2024 en su numeral segundo⁶, iniciando el termino de contestación del llamamiento el día 18 de diciembre del año 2024 a las siete de la mañana y venciendo el día cinco(05) de febrero de 2025, y comoquiera que presento el memorial de contestación el día once(11) de diciembre del año 2024 a las 10:14, sin haber renunciado a términos se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

⁶ SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente convocado D1 S.A.S (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien tendrá tres días para retirar copias, vencido los cuales iniciara a correr el termino de los veinte(20) días para contestar el llamado en garantía, proponer excepciones, o pedir o adjuntar las pruebas respectivas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Así mismo como quiera que **D1 S.A.S (antes KOBA COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de convocado en llamado en garantía, se opone a las pretensiones, **mediante excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio del demandante**, teniendo en cuenta que en caso de una presunta condena al Convocante asume en su lugar dicha condena⁷ por lo que la legitima para hacer este acto procesal, pero al examinar el memorial de la apoderada del llamado en garantía de fecha 11/12/2024 figura que efectivamente estuvo el acuse de recibido a los demandantes por intermedio de su apoderado, pero no al apoderado del convocante(Christian Camilo Vallecilla Villegas cvalecilla@hgdsas.com), entonces se prescindirá del traslado secretarial a los demandantes, el cual empezara a subir efectos pasados dos días de la notificación de la presente providencia, vencido los cuales empezara el termino para que los demandantes y su apoderado respondan sobre las excepciones de mérito propuestas por

⁷ **STL2401-2018**

“y que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, la figura del llamamiento en garantía supone la preexistencia de un vínculo entre el llamante y el llamado, de orden contractual o impuesto por la ley, en virtud del cual nace para el segundo la obligación de resarcir el daño que llegare a sufrir el primero, o de reembolsarle total o parcialmente, el pago que aquel tuviere que realizar con ocasión de la sentencia.

Así, la intervención de Seguros del Estado S.A. es la de aquella conocida como «*garantía*» y no de solidaridad, es decir, la prestación económica que reclama el demandante no es adeudada directamente y en su integridad por ambos, sino que por razón del vínculo existente entre los extremos del llamamiento, el garante está obligado con la parte que lo convocó, en el presente caso con el ICBF, a resarcirle los perjuicios que le fueron ocasionados con la sentencia, siempre dentro de los límites de la relación legal o contractual que dio lugar a dicha figura jurídica.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

el llamado en garantía⁸ y la objeción al juramento estimatorio⁹ por el termino de cinco(05) días, por lo que la secretaria controlara el termino.

Ahora respecto a **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces se correrá traslado por secretaria por el termino de cinco(05) días para contestar la excepciones de mérito como la objeción al juramento estimatorio.

Una vez venza los anteriores términos se ordena a secretaria subir el proceso para continuar con el tramite de rigor.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito

RESUELVE:

⁸ **ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

⁹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte del convocado **D1 S.A.S (antes KOBACOL COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien contesto el llamado en garantía dentro del término quien propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, en los términos expuestos.

SEGUNDO: PRESCINDIR el traslado por secretaria de las excepciones de mérito u objeción del juramento estimatorio presentada por la convocada **D1 S.A.S (antes KOBACOL COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y a consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a secretaria que controle el termino de los dos días para que surta el traslado, vencido los cuales empezara el termino de los cinco días para que los demandantes y su contesten y soliciten o adjuntan las pruebas de rigor, frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio

TERCERO: CORRER traslado por secretaria de las excepciones de mérito u objeción del juramento estimatorio propuestas por **D1 S.A.S (antes KOBACOL COLOMBIA S.A.S) con NIT 900.276.962.-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al convocante **RENTING COLOMBIA S.A.S. CON NIT 811.011.779-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para que las contesten y soliciten o adjuntan las pruebas de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

CUARTO: ORDENAR a secretaria que una vez venzan los anteriores términos suba el expediente para la decisión de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 165

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad2d79a97e11ed4a5dd60465f8f05c03e554bd2694b18dbcfce4afaa02a7dd**

Documento generado en 24/02/2025 06:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>